



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024032174-016-000

Fecha: 2024-08-23 20:00 Sec.día8618

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario::80050-80050-GRUPO DE CALIFICACION Y CUMPLIMIENTO

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024032174-016-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2024-4105
Demandante : LIBARDO ANTONIO MARTIN DAZA
Demandados : SEGUROS ALFA S.A.
Anexos :

Notificada la pasiva **BANCO POPULAR S.A** del auto admisorio, en oportunidad presentó recurso de reposición (Dvo. 2024032174-005) manifestando la configuración de la excepción previa PLEITO PENDIENTE prevista en el Numeral 8° del artículo 100 del C.G. del P; en tanto SEGUROS DE VIDA ALFA allegó escrito de excepciones previas a la demanda bajo el mismo argumento.

Precisado lo anterior, surtido el traslado de los anteriores memoriales sin pronunciamiento de la parte demandante, procede este Despacho a proveer sobre la procedencia del recurso promovido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pone de presente que dentro del proceso verbal sumario como el que aquí nos compete, los hechos que configuren **excepciones previas** deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por lo tanto las excepciones previas propuestas por SEGUROS DE VIDA ALFA se tendrán por no presentada.

De manera preliminar, es preciso precisar que el recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos emitidos por el juez, en procura de ser revocados, aclarados o reformados¹. En estos términos, la censura contra la providencia interlocutoria o de sustanciación se circunscribe a evaluar los argumentos expuestos por el recurrente frente a la providencia referida.

¹ inciso 1° del artículo 318 del C.G.P



Expone el recurrente que la demanda que nos ocupa guarda relación con otra demanda interpuesta de manera previa y separada ante esta Delegatura bajo número de radicado 2024031409 (expediente 2024-4061) por lo que plantea el pleito pendiente.

Vale recordar que en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso se reguló la excepción previa referida al pleito pendiente, así:

“Art. 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (...)”

Asimismo, cabe señalar que, respecto al medio exceptivo denominado pleito pendiente, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo que sigue:

“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)”

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)”

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)”

“La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”²

Bajo las anteriores premisas, de cara a resolver la excepción previa de pleito pendiente presentada por la entidad demandada BANCO POPULAR, es necesario memorar los requisitos para la prosperidad de la misma, los cuales jurisprudencialmente se han definido como:

- a) Identidad de partes
- b) Identidad de causa
- c) Identidad de objeto
- d) Identidad de acción y
- e) Existencia de los dos procesos

Al respecto, consultado el proceso identificado con radicado 2024031409 se halló que la demanda fue interpuesta por la señora LIBARDO ANTONIO MARTIN DAZA, contra SEGURO DE VIDA ALFA S.A y

² López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores



BANCO POPULAR para la afectación de la póliza de vida grupo deudor y el reconocimiento del valor del crédito por la suma de \$40.000.000 evidenciando que existe identidad de partes, identidad de causa y objeto con el proceso actual; encontrándose ambos procesos activos ante esta Delegatura.

Así las cosas, resulta estructurada la excepción de pleito pendiente referida por la demandada al encontrarse acreditada la existencia de los presupuestos para su configuración y por tanto, la excepción propuesta tiene vocación de prosperidad; en tal caso, se procederá a la terminación del presente proceso, dejando en curso el proceso que inicio primero.

En mérito de lo expuesto, esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de pleito pendiente formulada por **BANCO POPULAR S.A.**

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso, dejando claridad que esta Delegatura continuará conociendo y tramitando de la misma acción de protección al consumidor, que cursa bajo radicado 2024031409.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ

80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:

VIVIANA GARCIA KERGUELEN

Revisó y aprobó:

OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>26 de agosto de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>

